



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0381/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Financiera y Cobros, S.R.L., (FICOSA) contra la Sentencia núm. 2191-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2191-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020) decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por Financiera y Cobros, S.R.L., (FICOSA) contra la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00505, dictada el veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera y Cobros, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00505, dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

*Segundo: Condena a la parte recurrente Financiera y Cobros, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Tania Montisano Aude, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia de referencia fue notificada a la sociedad Financiera y Cobros, S.R.L., mediante el Acto núm. 193/2021, instrumentado el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la sociedad Financiera y Cobros, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el primero (1ero.) junio de dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificada a requerimiento de la sociedad Financiera y Cobros, S.R.L., al señor Marco Antonio Saillant Objío, en calidad de co-deudor solidario y recíproco de la empresa Saillant & Asociados, S.A., en manos de su abogada apoderada, Dra. Tania Montisano Aude, mediante el Acto núm. 532/2021, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió, mediante la Sentencia núm. 2191-2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), el rechazo del recurso de casación incoado por la sociedad Financiera y Cobros, S.R.L., (FICOSA), contra la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00505, basada en los fundamentos que se transcriben a continuación:

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pondere la solicitud de desistimiento presentada por este.*

*3) Mediante instancia depositada en fecha 26 de noviembre de 2018 el recurrente solicitó el desistimiento de la demanda en intervención forzosa, con todas sus consecuencias legales, en contra de la sociedad Antonio P. Haché & Co. S.A.S., notificada mediante actos núms. 297/2017 y 304/2017, del ministerial Pedro R. Abreu, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*4) Del estudio de la documentación se verifica que dicha intervención forzosa fue realizada en contra de la sociedad Antonio P. Haché & Co. S.A.S., en grado de apelación, por lo que el accionante de dicha acción no puede pedir su desistimiento por ante esta sede de casación, por no haber sido incoada ante este tribunal; que, por lo expuesto, procede declarar inadmisibile la solicitud analizada.*

*5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único medio: Desnaturalización de los Hechos; Mala aplicación del derecho; Violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva; del debido proceso de ley; del principio de la supremacía constitucional; errónea interpretación del art. 443, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6) En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto No. 108/2017, de fecha 3 de marzo del año 2017, del ministerial Pedro R. Abreu Adames, ordinario de la Tercera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Financiera & Cobros, S.A, (Ficosa), y el acto contentivo del recurso de apelación marcado con el No. 146/2017, instrumentado por el ministerial Alliton Suero Turbí, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificado en fecha 06/4/2017*

*(...) De la revisión de las fechas de la instrumentación de los actos descritos, se comprueba que el recurso de apelación que nos ocupa fue notificado fuera del plazo de un mes, según lo establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; de lo que se constata, tomando en consideración que el día de la notificación y el de vencimiento no se contarán, por lo que haciendo el conteo a partir del 03 de marzo 2017, se establece que el día 05 de abril era el último día hábil para interponerlo y al hacerlo en fecha 06 de abril de 2017, resulta realizado fuera del plazo prefijado, razón por la que es extemporáneo el recurso.*

*7) En un primer aspecto de su único medio de casación el recurrente expone que la alzada desnaturalizó los hechos, violó la ley e hizo una incorrecta aplicación del derecho, pues el recurrido no solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo como erróneamente estableció, sino la inadmisibilidad por falta de calidad; que la alzada falló más de lo solicitado, pues en ninguna parte se le solicitó la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; que asimismo incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con ello, las disposiciones del art. 69 de la Constitución, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por aceptar la incorporación de incidentes o conclusiones que no fueron presentados en audiencia, sino en el escrito justificativo de conclusiones; que por todo lo expuesto, la sentencia debe ser declarada nula de pleno derecho.*

*8) De la sentencia impugnada y del acta de audiencia de fecha 19 de abril de 2018 se verifica que el hoy recurrido sí solicitó en sus conclusiones en audiencia la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no lleva razón el recurrente; que, por lo expuesto, la alzada no violó ninguna disposición, sino que al verificar la extemporaneidad del recurso acogió lo solicitado en conclusiones formales por el hoy recurrido; que, además, los tribunales de apelación están en el deber de examinar aun de oficio la admisibilidad o no del recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el art. 47 de la Ley 834 de 1978; que, por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.*

*9) En un segundo aspecto de su único medio el recurrente expone que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, ya que estableció que el plazo para la interposición del recurso de apelación vencía el día 5 de abril de 2018, sin excluir del cómputo los días no laborables de por medio decretados por el propio poder judicial; que al fallar como lo hizo, la sentencia impugnada carece de motivación, ponderación y fundamentación jurídica.*

*10) Contra dicho medio, el recurrido sustenta que el argumento es absurdo, ya que el art. 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el término para apelar es un mes, a ser contado desde el día de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación de la sentencia; que si entre los días del plazo hay un domingo o día de fiesta no influye en el cómputo, solo cuando es el último día, y en este caso se prorroga para el primer día hábil siguiente.*

*11) La ley ha establecido los plazos procesales por meses o por días, muy excepcionalmente los ha fijado de hora a hora (art. 417 Código de Procedimiento Civil; art. 102 Ley 834 de 1978). Cuando el plazo está establecido por mes se debe contar de fecha a fecha, sin que haya que tener en cuenta los días comprendidos en cada mes. Los plazos establecidos por día a día, es decir siguiendo los espacios de 24 horas que se extiende minuto a minuto. Sea establecido por mes o por día, por regla general no se cuenta dentro del plazo el día en que el acto ha sido hecho (dies a quo).*

*12) En nuestro sistema procesal los plazos se computan de dos formas: mediante la fórmula del cómputo de los días calendarios, es decir calculando todos los días del calendario de forma corrida, sin importar si se trata de días laborables o no; o mediante la fórmula de solo computar los días hábiles, esto es tomando en cuenta dentro del plazo solo los días laborables. En el proceso civil dominicano, salvo disposición contraria expresa, aplica el sistema del cómputo de plazos de días calendarios, donde en los términos procesales, sean estos de días o de meses, cuentan los días no laborables.*

*13) Otra regla aplicable a todo plazo procesal, es aquella establecida en el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que cuando el último día de un plazo de procedimiento es un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil que siga al día feriado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14) En virtud del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo ordinario para la interposición del recurso de apelación es de un mes, el cual debe computarse de fecha a fecha. Por regla general, en materia civil y comercial, los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo -SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 29 agosto 1997, B.J. 1041, pp. 31-35; núm. 4, 7 oct. 1987, B.J. 923, pp. 1897-1900; núm. 1, 14 abril 2004, B.J. 1121, pp. 47-55; núm. 2, 6 abril 2005, B.J. 1133, pp. 85-91; núm. 49, 19 feb. 2014, B.J. 1239-, es decir no se computan por periodos de 30 días (por ej., el plazo ordinario de apelación se computa del 7 de sept. al 7 de oct.). El plazo expira el día del último mes, que recae en el mismo día que el día del acto, de la sentencia o de la notificación que hace correr el plazo. A falta de un día idéntico, el plazo expira el último día del mes (Cass. Civ. 2, 12 janv. 1977, D. 1977, IR 229; Cass. Civ. 3, 21 déc. 1987, JCP 1988, II, 21012). Así, en caso del plazo ordinario de apelación de un mes, si la sentencia de primer grado es notificada el 31 de enero, el plazo de apelación expira el 28 de febrero en los años ordinarios y el 29 de febrero en los años bisiestos.*

*15) En consecuencia, en la especie, contrario a lo sustentado por la parte recurrente, la alzada no tenía que tomar en cuenta los días feriados o no hábiles que se suscitaron en el medio para el computo del plazo; que, por todo lo expuesto, la alzada aplico de manera correcta la ley y no incurrió en el vicio denunciado.*

*16) En otro aspecto de su único medio, el recurrente expone que la alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados y no dio respuesta a las conclusiones presentadas por las partes en franca violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que dejó de indicar las razones que motivaron acoger determinadas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conclusiones y rechazar los demás pedimentos, por lo que incurrió en falta de motivación; que la alzada, ni el juez de primer grado, ponderaron la cesión de crédito a favor del recurrente; que la abogada del recurrido, Tania Montisano, en nombre de su esposo, le propuso al recurrente un plan de pago, pero solo se trató de una estrategia para ganar tiempo, y luego proceder a presentar una demanda en daños y perjuicios, la cual está apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.*

*17) Contra dicho medio el recurrido expone que la cesión de crédito nunca le fue notificada, por lo que no cumplió con los arts. 1689 y 1690 del Código Civil; que de la lectura de la supuesta cesión se comprueba que Antonio P. Haché & Co, S.A.S. solo otorga un poder para la gestión del cobro, no para que actúe en su nombre, el recurrente no precisa en qué consisten las violaciones; que además, nunca presentó pruebas de haber satisfecho su obligación de pago reconocida en el documento denominado reconocimiento de deuda y acuerdo de pago; que las convenciones formadas tienen fuerza de ley, en virtud de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil.*

*18) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada falló la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, en virtud del medio de inadmisión presentado por el entonces y hoy recurrido; que, al acoger dicho medio, no puede el tribunal a quo conocer y decidir otro aspecto del recurso, contrario a lo servido por el recurrente, por lo que no incurrió en el vicio de falta de motivación.*

*19) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar este aspecto del medio analizado.*

*20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, sociedad Financiera y Cobros, S.R.L., (FICOSA), mediante escrito introductorio del primero (1ero.) de junio de dos mil veintiuno (2021), pretende que el Tribunal acoja su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) que el presente recurso de revisión constitucional está fundamentado especialmente en las razones y motivos que desarrollamos en lo adelante en el sentido de que el rendimiento de la señalada sentencia ahora impugnada en revisión, el órgano a-quo, incurrió en faltas graves que hacen que la referida decisión sea anulada, por violentar un precedente constitucional y el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 68 y 69 de nuestro documento fundacional, recurso de revisión que están amparado en las disposiciones del artículo 53 numerales 2 y 3 de la ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11 orgánica del tribunal constitucional, motivos y razones que desglosamos a continuación:*

*(...) La Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al igual que la corte de apelación de donde proviene la sentencia impugnada ante la Suprema Corte de Justicia, han violentado en toda su esfera el precedente constitucional establecido por este tribunal mediante la sentencia no. TC/0080/2012, del 15 de diciembre del año 2012, en el sentido de que ambos tribunales han olvidado des considerablemente de que el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del código de procedimiento civil para apelar en materia civil y comercial es un plazo franco, es decir a dicho plazo no se le computan los días no laborables ni el diez a-quo ni el diez a-quen (primero y último), por tanto la corte de apelación del distrito nacional declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesta por la hoy recurrente en revisión en vista de que la sentencia del tribunal de primer grado había sido notificada en fecha 3 de marzo del año 2017, mediante el acto no. 108/2017 y el recurso de apelación fue notificado en fecha 06/04/2017 y el recurso de apelación fue notificado en fecha 06/04/2017, mediante acto no. 146/2017, que este fue el fundamento vago e impreciso que tomó tanto la suprema corte de justicia como la segunda sala de la corte de apelación del distrito nacional, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy accionante, olvidando de forma grosera que dentro del plazo que tenia la hoy accionante en revisión para apelar hubieron 2 días no laborables 28 y 29 de marzo del 2018, decretados mediante circular DGHACJ núm. 21 del Consejo del Poder Judicial por motivos del asueto de semana santo, por tanto el plazo del mes que estable el artículo 443 del código de procedimiento civil a favor de la hoy accionante estaba habitado hasta el día 7 de abril del año 2017, ya que como expresamos hubieron dos (02) días que el consejo del poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial había decretado no laborables para todos los servidores judiciales en las que se incluyen los ministeriales o alguaciles, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la hoy accionante ante la segunda sala de la corte de apelación del distrito nacional fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley (SIC).*

*(...) que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace un razonamiento errado al computar el plazo establecido en el ya mencionado artículo 443 y 1033 del código de procedimiento civil, puesto a que dicho tribunal solo establece que en los plazos francos por aplicación de los artículos descritos no se cuentan ni el primero ni el ultimo, pero honorables magistrados la primera sala de la suprema corte de justicia olvidó de forma grosera que también a los plazos francos no se le computan los días no laborables, por lo que en puridad de derecho y partiendo del precedente establecido por este tribunal el recurso de apelación interpuesto por la hoy accionante ante la corte de apelación del distrito nacional se encontraba vigente el plazo para apelar, por lo que la sentencia dictada por ambos tribunales (corte de apelación y suprema corte de justicia) debe ser declarada nula, por los motivos ya expresados.*

*(...) que nuestro Tribunal Constitucional de la República Dominicana estableció mediante jurisprudencia lo siguiente:*

*d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. (Sentencia TC/0080/12, de fecha 15 de diciembre del año 2012).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que a partir de este criterio asentado por el TC todo plazo franco se aprovecha no tan solo del diez a-quo ni el diez a-quen (sic) (primer y último día), sino que además no se le computaran los días no laborables, como en el caso de la especie.*

*(...) que otro aspecto relevante que hacen que la sentencia sea declarada nula y es que la segunda sala de la corte de apelación del distrito nacional, así como la suprema corte de justicia con este razonamiento sobre el plazo para apelar en materia civil violentó el debido proceso de ley, como el derecho de defensa de la parte hoy accionante en revisión, puesto que acogieron el fin de inadmisión y la suprema rechazó el recurso de casación afirmando que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley, aun contando la hoy accionante con dos días hábiles para recurrir en apelación, que este mal manejo de razonamiento es la causa por la cual hoy la recurrente en revisión acude a este tribunal constitucional a fin de que el mismo tutele y proteja de forma eficaz y segura el debido proceso de ley, y el derecho de defensa de la hoy accionante ya que los mismos fueron pisoteados de forma astros por la corte de apelación y la suprema corte de justicia con motivaciones erradas y fuera del contexto establecido por este tribunal constitucional (SIC).*

*(...) que sobre este aspecto denunciado de que cuando hay una violación al derecho de defensa, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:*

*Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial efectiva como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria (Sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014).*

*La falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realizada procesal que le era aplicable. (Sentencia TC/0427/15, dictada por el Tribunal Constitucional [...]).*

En su escrito, la parte recurrente plantea las siguientes conclusiones:

*Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente en el ordenamiento jurídico.*

*Segundo: Declarar nula sin valor y efecto jurídico la Sentencia Civil núm. 2191-2020, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber incurrido la Corte a-qua y la Suprema Corte de Justicia en los vicios enunciados en el presente Recurso de revisión y en consecuencia se envíe por ante el mismo Tribunal que la dictó, para conocer nuevamente del asunto.*

*Tercero: Que se declare el presente proceso libre de costas judiciales en virtud de lo que establece el artículo 7 numeral 6 de la ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, el señor Marco Antonio Saillant Objío, mediante escrito de defensa del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), pretende la inadmisibilidad del recurso de revisión de referencia. Para justificar su solicitud, argumenta esencialmente lo siguiente:

*(...) al parecer la recurrente ha olvidado que los alguaciles tienen fe pública, y el único medio para atacar un acto suyo es inscribiéndose en falsedad, procedimiento que no ha sido puesto en marcha, pero, además, esto no es más que un pataleo sin razón, ya que en el acto de alguacil núm. 193-2021 de fecha 29 de enero de 2021 consta que fue notificada en su domicilio que ha hecho constar en todos los actos que ha notificado a nuestro representado y donde también ha recibido válidamente todos los actos que le han sido notificados.*

*Admisibilidad del recurso:*

*(...) Que en virtud de que todo medio de inadmisión debe ser sometido en primer lugar, es menester proponerlo antes de conocer el fondo, razón por la que no pasaremos a contestar los argumentos interpuestos por el recurrente, toda vez que su recurso es inadmisibile ya que la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional así lo prescribe.*

*(...) Que la sentencia No. 2191 de fecha 11-12-2020 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a la parte recurrente en fecha 29 de enero de 2021 mediante acto de alguacil núm. 193/2021 de la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, a partir de la cual tuvo conocimiento de la misma, siendo incoado el Recurso de Revisión Constitucional en fecha 01 de junio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2021 por ante el Tribunal Constitucional, según consta en el acto de alguacil núm. 532/2021 contentivo de la notificación del recurso de que se trata.*

*2s.- A que el artículo 54, inciso 1 de la Ley 137-11, prescribe lo siguiente: Artículo 54. Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia;*

*Como se puede observar es evidente que este Recurso de Revisión Constitucional fue incoado indebidamente, ya que se interpuso en el Tribunal Constitucional, según consta en el mismo acto de notificación del recurso (página segunda) y no en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, que fue el tribunal que dictó la sentencia recurrida , pero por demás fue incoado ciento veintitrés (123) días después de notificada la sentencia recurrida, al haberlo hecho el día 29 de enero del año 2021 por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según acto de alguacil núm. 193/2021, incumpliendo el plazo máximo de 30 días que dice la ley, por lo que, en consecuencia, el mismo es inadmisibile por extemporáneo y por haber sido incoado en la secretaria del tribunal equivocado.*

Por estos motivos la parte recurrida concluye, en su escrito de defensa, solicitando al Tribunal lo siguiente:

*Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de Revisión de Constitucionalidad incoado por Financiera y Cobros, SRL (FICOSA)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra la sentencia número 2191-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2020 por haber sido incoada fuera de plazo.*

*Segundo: Compensar las costas de procedimiento.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2191-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).
2. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional suscrito por la Financiera y Cobros, S.R.L., (FICOSA), depositado el primero (1ero.) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.
3. Acto núm. 193/2021, instrumentado el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 532/2021, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa suscrito por el señor Marco A. Saillant Objío, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad Financiera y Cobros, S.R.L., (FICOSA) contra el señor Marco Antonio Saillant Objío, resultando que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su inadmisibilidad por falta de calidad de la parte demandante, mediante la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-01464, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

No conforme, la sociedad Financiera y Cobros, S.R.L., recurrió la indicada decisión en grado de apelación, que se declaró inadmisibile por extemporáneo, mediante Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00505, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, la entidad señalada incoó un recurso de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, que incluyó un petitorio de desistimiento relativo a demanda en intervención forzosa contra la sociedad Antonio P. Haché & Co. S.A.S. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió declarar la inadmisibilidad de la solicitud relativa al desistimiento, por no haber sido incoada la demanda en intervención forzosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por ante dicho tribunal, sino por ante la Corte de Apelación, por lo que estimó que el solicitante no podía formular dicha solicitud en sede de casación. Además, rechazó el recurso de casación, todo mediante la Sentencia núm. 2191-2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ante su inconformidad con el fallo descrito, la sociedad Financiera y Cobros, S.R.L., (FICOSA), apodera a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En la especie, este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le ocupa resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se expondrán más adelante.

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. En ese orden, la admisibilidad está, además, sujeta a que la decisión impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En la especie, el recurso cumple con este requerimiento porque la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), última instancia dentro del Poder Judicial, por lo que la decisión recurrida en revisión tiene la autoridad de la cosa juzgada material.

9.3. Además, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte in fine del artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11. El recurso deberá interponerse en un plazo menor de treinta (30) días desde la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16) se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.4. La parte recurrida, señor Marco Antonio Saillant Objío, promovió en su escrito de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por extemporáneo, planteando que:

*(...) Que la sentencia No. 2191 de fecha 11-12-2020 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a la parte recurrente en fecha 29 de enero de 2021 mediante acto de alguacil núm. 193/2021 de la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, a partir de la cual tuvo conocimiento de la misma, siendo incoado el Recurso de Revisión Constitucional en fecha 01 de junio de 2021 por ante el Tribunal Constitucional, según consta en el acto de alguacil núm. 532/2021 contentivo de la notificación del recurso de que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como se puede observar es evidente que este Recurso de Revisión Constitucional fue incoado indebidamente, ya que se interpuso en el Tribunal Constitucional, según consta en el mismo acto de notificación del recurso (página segunda) y no en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, que fue el tribunal que dictó la sentencia recurrida, pero por demás fue incoado ciento veintitrés (123) días después de notificada la sentencia recurrida, al haberlo hecho el día 29 de enero del año 2021 por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según acto de alguacil núm. 193/2021, incumpliendo el plazo máximo de 30 días que dice la ley, por lo que, en consecuencia, el mismo es inadmisibile por extemporáneo y por haber sido incoado en la secretaria del tribunal equivocado.*

9.5. Con relación al plazo de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado reconoció, en TC/0335/14, como hábil y franco, al aludido plazo de 30 días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes términos:

*A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15, el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante, como franco y calendario, al referido plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; es decir, que se dictaminó la eliminación del *dies a quo* y el *dies ad quem* para la determinación de dicho plazo, en los siguientes términos:

*j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

9.7. En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. 2191-2020 fue notificada íntegramente al recurrente, sociedad Financiera y Cobros, S.R.L., (FICOSA), el veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue incoado el primero (1ero.) junio de dos mil veintiuno (2021) mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, es decir que transcurrieron ciento diecinueve (119) días, cuando el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios se encontraba ventajosamente vencido.

9.8. De ahí que se acoge el medio sobre la inadmisibilidad del presente recurso promovido por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión de referencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Financiera y Cobros, S.R.L., contra la Sentencia núm. 2191-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: COMUNICAR** por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, la sociedad Financiera y Cobros, S.R.L., (FICOSA), y a la parte recurrida, el señor Marco Antonio Saillant Objío.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**